



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional.
Conste.

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(se)** provee respecto del cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del Decreto 600 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, con los términos del considerando sexto de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo de este fallo. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Las consideraciones **(C)** efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"... Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, es necesario tener en consideración los antecedentes siguientes: --- (...) --- 1. El Decreto 527, de dieciséis de enero de dos mil tres, el cual ratificó la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que dota de una porción de tierra al Municipio de Oteapan, considerando como plano oficial el realizado para dicha resolución, en el que se señaló la extensión y límites territoriales de ese Municipio, así como los límites oficiales entre Oteapan y Chinameca. --- (...) --- 2. El Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, mediante el cual el Congreso local revocó el Decreto 527 antes referido, confirmó el acuerdo económico del propio Congreso, de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres -determinando la pertenencia de la zona denominada 'Tina Chica', al Municipio de Chinameca- y fijó la superficie del Municipio de Oteapan. --- 3. El Decreto 591, de dieciocho de enero de dos mil diez, en cuyos artículos primero y segundo se determinó, respectivamente, abrogar el referido Decreto 537 y fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto estableció en el propio Decreto. --- El Decreto

¹ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivar ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

591 fue declarado inválido por esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 11/2010, promovida por el Municipio de Chinameca. --- (...) --- En cumplimiento al fallo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz llevó a cabo, entre otras, las acciones siguientes: --- a) Emitió el 'DECRETO 279 QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINAMECA Y OTEAPAN, VERACRUZ', publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de julio de dos mil trece, en el que se establecen las reglas procesales para dirimir el conflicto de límites existente entre los mencionados Municipios, y --- b) Substanció el procedimiento previsto en el referido Decreto 279, el cual culminó con la emisión del Decreto 878, por el que se resolvió el conflicto de límites territoriales entre estas comunidades vecinas. --- (...) --- 4. Posteriormente el Municipio de Villa de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que correspondió el número 109/2013; seguido el trámite esta Primera Sala, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, determinó que el Decreto 878 impugnado había sido emitido sin haberse satisfecho el procedimiento deliberativo que debió culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, por lo que declaró su invalidez en atención a las siguientes consideraciones: --- (...) --- 5. Decreto 600. En cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 109/2013, el Congreso del Estado emitió el Decreto impugnado. --- (...) --- Ahora bien, en cumplimiento a la referida ejecutoria, la Comisión Permanente resolvió tomando en consideración las pruebas y alegatos que fueron analizados en su momento, por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como las consideraciones para la elaboración de la primera alternativa, puesta a consideración del Pleno en el dictamen de la comisión en comento, que dio como resultado el Decreto 878, invalidado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2013. --- (...) --- Ahora bien, de la relatoría realizada respecto de los antecedentes de este asunto destaca que el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, revocó el Decreto 527, determinó la pertenencia de la zona denominada 'Tina Chica', al Municipio de Chinameca y, fijó la superficie del Municipio de Oteapan; asimismo, que en contra de dicho Decreto 537, el Municipio de Oteapan promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreesido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver en definitiva el amparo en revisión R.AD.328/2003. Igualmente que el Municipio de Oteapan promovió ante este Alto Tribunal controversia constitucional, a la que correspondió el número 60/2004, resuelta por esta Primera Sala en sesión del diez de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido de sobreeser, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda. De manera que los límites entre ambos Municipios, fijados por el Congreso del Estado en el citado Decreto 537 quedaron firmes. --- Posteriormente, el propio Congreso demandado emitió el Decreto 591, de dieciocho de enero de dos mil diez, en cuyos artículos primero y segundo se determinó, respectivamente, abrogar el referido Decreto 537 y fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto estableció en el propio Decreto, a efecto de sostener la derogación señalada, en la parte relativa del Decreto se precisó lo siguiente: --- (Se transcribe) --- No obstante ello, el Decreto 591 fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, al resolverse la controversia constitucional 11/2010, debido a que no cumplió con los requisitos fijados por este Alto Tribunal, para entender por satisfecha la garantía de audiencia; precisándose los efectos de la declaratoria de invalidez. --- Ante tal determinación de invalidez, el Congreso local emitió el Decreto 878, el cual fue declarado inválido al resolverse la controversia constitucional 109/2013, en los términos ya precisados. --- Así, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento a la determinación tomada al resolverse la aludida controversia 109/2013, se dictó el **Decreto 600**, el cual es **materia de impugnación en la presente controversia constitucional**; sin embargo, de la lectura integral de dicho Decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado no analizó ni emitió argumento alguno que sostenga la revocación del Decreto 537, por lo que tampoco determina la revocación del citado Decreto de treinta de enero de dos mil tres, mismo que – conforme a lo detallado– determinó la pertenencia de la zona denominada ‘Tina Chica’, al Municipio de Chinameca y, fijó la superficie del Municipio de Oteapan; el cual, además, quedó firme y consecuentemente sigue vigente. Por lo que, se genera inseguridad jurídica, debido a que formalmente existen dos decretos vigentes que establecen los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan. --- (...) --- No obstante ello, el Congreso local fijó nuevos límites entre los dos Municipios en disputa, advirtiéndose que, se adscribe el territorio en disputa ahora al Municipio de Oteapan, tal y como se hace evidente del Decreto 600 impugnado, el cual en la parte que interesa dice: --- (Se transcribe) --- Ahora, si bien se pudiera considerar que tácita o materialmente el Decreto ahora impugnado deroga al anterior Decreto 537; lo cierto es que, la falta de análisis y de pronunciamiento preciso respecto del Decreto que favorecía al Municipio de Chinameca genera –como se dijo– una violación al principio de certeza jurídica y nuevamente al derecho de audiencia al no cumplir con la motivación reforzada que en este caso se requería, en agravio del Municipio actor y la consecuente violación al artículo 115 de la Constitución Federal, derivado de la violación a los artículos 14 y 16 de la propia Norma Fundamental. --- En el caso específico de los derechos de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica derivados de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucional, conforme a lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en lo que a este caso interesa implica que, aunado a la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas y de alegar, se dicte una resolución que dirima todas las cuestiones debatidas, pues de no respetarse estos requisitos, no se daría por satisfecha la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. --- Por otra parte, como se señaló, tampoco se cumple con la debida motivación que para el caso de la afectación del territorio municipal se requiere; pues para considerar que se ha cumplido con los derechos de fundamentación y motivación en este supuesto, el Tribuna Pleno ha considerado que la creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues –entre otros aspectos–, tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además, la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto hace exigible que independientemente del cumplimiento de los requisitos descritos, la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias, respetará la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio. Criterio que es aplicable, al caso de delimitación territorial de los Municipios, por la trascendencia que en la conformación del Municipio y en los habitantes de éstos tiene tal determinación. --- Así, si en el caso el Congreso del Estado de Veracruz, no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, a efecto de explicitar a la parte

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Alm

afectada (en este caso Municipio de Chinameca) los motivos por los que debía revocarse la determinación tomada y en su lugar establecer nuevos límites entre los dos Municipios en disputa, dado que conforme a lo dicho mediante el Decreto 600 el Congreso demandado analiza el conflicto territorial soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no es acorde con lo ya determinado por el propio órgano; es evidente que se afectan con ello, los derechos de correcta fundamentación y motivación, audiencia, debido proceso y destacadamente de certeza jurídica del actor en esta controversia. --- Dicha violación cobra relevancia, si se advierte que de soslayarse dicho actuar del Congreso del Estado se permitiría que éste mismo modificara la situación jurídica prevaleciente a capricho y sin siquiera expresar las razones de porqué actúa de tal forma, modificando indefinidamente sus propias determinaciones y generando así inseguridad jurídica que podría desembocar incluso en un clima de violencia en la región, pues es evidente que dicho Congreso ha adscrito tanto al Municipio de Chinameca como al Municipio de Oteapan el territorio en disputa, a lo largo de los diversos decretos que ha emitido al respecto; por lo que, si se llegara a validar (de la forma en que lo hizo el Congreso) el Decreto que ahora se impugna no existiría ninguna certeza de que esta determinación se mantuviera firme y se respete dicha decisión por el mismo órgano que la emitió, dado que en cualquier momento podría modificarla sin siquiera analizar el Decreto anterior ni motivar tal modificación. --- Cabe precisar que esta Primera Sala advierte que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada 'Tina Chica', parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan, corresponde al Municipio de Chinameca, Veracruz y, que '...la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, que fueron desincorporadas del predio Tonalapan, Municipio de Chinameca, Veracruz, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan, Veracruz, como se establece en el plano levantado en el mes de mayo de 2002 por el personal técnico de la Dirección General de Patrimonio del Estado, que muestra los trabajos informativos realizados para determinar los límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, del estado de Veracruz.', como se advierte de lo siguiente: --- (Se transcribe) --- Es decir no se establecen con coordenadas los límites entre ambos Municipios en conflicto, sino que únicamente se hace referencia a que la porción de territorio conocida como "la Tina Chica" le pertenece al Municipio de Chinameca y, que '...Se confirma igualmente que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, que fueron desincorporadas del predio Tonalapan, Municipio de Chinameca, Veracruz, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan, Veracruz, como se establece en el plano levantado en el mes de mayo de 2002 por el personal técnico de la Dirección General de Patrimonio del Estado, que muestra los trabajos informativos realizados para determinar los límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, del Estado de Veracruz.(...); sin embargo, en el Decreto ahora impugnado sí se precisan tales límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537 sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber 'La Tina Chica', 'La Tina Grande' y 'El Porvenir'. Lo cierto es que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537 corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión proceder a determinar si debe revocarse el citado Decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto proceder a determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, procede declarar la invalidez del Decreto 600, de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Veracruz de Ignacio de la Llave. --- **SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. --- Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes.

[El subrayado es propio].

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del Decreto 600, de seis de noviembre de dos mil quince, emitido por el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado el uno de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que en el Decreto impugnado no se analizó ni emitió argumento alguno que sostuviera la revocación del diverso Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, el cual quedó firme y determinó la pertenencia de la zona denominada "Tina Chica" al Municipio de Chinameca y fijó la superficie del Municipio de Oteapan, lo que se traducía en inseguridad jurídica al existir dos decretos vigentes que establecen los límites entre los citados municipios, máxime que la falta de análisis y pronunciamiento respecto del decreto que favorecía al Municipio de Chinameca generaba una violación a los derechos de audiencia y debido proceso, al no cumplir con la motivación reforzada que se requería.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 61² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la ley reglamentaria de la materia, se hace constar que el fallo

² Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

en cita quedó notificado a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁴.

Por otro lado, es indispensable tener presente que, en los términos antes indicados, en la resolución recaída al presente asunto se ordenó al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave que culminara con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y dirimiera dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso en cuanto a los límites entre los municipios de Chinameca y Oteapan, contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres.

Luego, **en caso de que el órgano legislativo determinara necesario modificar dichos límites, debería fundar y motivar correctamente la determinación relativa**, señalando la revocación del Decreto 537, lo cual reflejaría en un artículo del nuevo decreto que al efecto emitiera y, una vez realizado lo anterior, procedería a fijar los nuevos límites entre ambos municipios.

Para mayor entendimiento de los efectos precisados con antelación, a lo largo de la sentencia de mérito se expuso que el Congreso del Estado no explicitó a la parte afectada, Municipio de Chinameca, los motivos por los que debía revocarse la determinación tomada en el Decreto 537 y, en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, dado que mediante el Decreto 600 (impugnado) el órgano legislativo local analizó el conflicto territorial, soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y adscribiendo el territorio en disputa al Municipio de Oteapan.

Asimismo, aclara que el Decreto 537 sólo señaló que el área denominada "Tina Chica" corresponde al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número noventa y uno (91) de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan; esto es, no estableció las coordenadas de los límites entre dichos municipios, sino que sólo hizo referencia a las

Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Fojas 491 a 494 y 497 del tomo en el que se actúa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porciones de territorio de éstos, siendo que en el Decreto 600 (impugnado y declarado inválido) sí se precisaban tales límites con las coordenadas correspondientes.

Por tanto, el fallo constitucional indicó que el Congreso del Estado debe señalar si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537 corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto, o se refieren sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, proceder a determinar si debe revocarse el citado Decreto 537, señalando con claridad los motivos para ello, y, de ser el caso, determinar los nuevos límites entre los municipios en conflicto.

Por otra parte, lo último que informó el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue que el doce de septiembre de ~~dos~~ mil dieciocho se difirió la audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que la Síndica del Municipio de Oteapan, presentó pruebas supervenientes, por lo que se pusieron a la vista de la Síndica del Municipio de Chimalameca, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Atento a lo anterior, con apoyo en ~~los~~ artículos 46⁵ y 50 de la citada ley reglamentaria, así como 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere nuevamente al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este

⁵ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

asunto y **envíe** a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido que, de no cumplir, se le impondrá multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁷, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Min / J L

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

WGMLM 31

⁷ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...)